



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE255502 Proc #: 4083429 Fecha: 31-10-2018  
Tercero: 860451170-9 – MADERAS EL LIMONAR LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 05656

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 948 de 1995 y las delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00429 del 13 de marzo de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, **inició** proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial **MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860451700-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Radicado No. 2013EE065833 del 05 de junio de 2013, se envió citación de Notificación Personal a la sociedad comercial **MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860451700-2.

Que por lo anterior, y al no lograrse la notificación personal a través del Representante Legal o quien hiciera las veces, del Auto No. 00429 del 13 de marzo de 2013, dicho auto fue notificado por Aviso el 02 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 03 de julio de 2013.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad, y mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2013, se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través de **Auto No. 00175 del 03 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, **formuló** pliego de cargos a la sociedad comercial **MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860451700-2, en los siguientes términos:



“(...)

**CARGO PRIMERO:** *Por no mejorar el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por no asegurar que las áreas donde se adelantan los procesos de transformación de madera, se encuentren totalmente aisladas de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

(...)”

Que el citado acto administrativo fue notificado por Edicto a la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860451700-2, con fecha de fijación del 13 de julio de 2015, y fecha de desfijación del 13 de julio de 2015.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860451700-2, no presentó descargos contra el Auto No. 00175 del 03 de enero de 2014 por escrito ante esta Entidad, ni aportó y/o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a los Conceptos Técnicos Nos. 14426 del 25 de agosto de 2009 y 3430 del 17 de mayo de 2011, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambiental por parte la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860451700-2, al no mejorar el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evitara la dispersión de los mismos, y no asegurar que las áreas donde se adelantaban los procesos de transformación de madera, se encontraran totalmente aisladas de modo que se evitara la dispersión de material particulado al exterior.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

#### ➤ **PRUEBAS**

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860451700-2, no presentó descargos contra el **Auto No. 00175 del 03 de enero de 2014**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860451700-2, por no mejorar el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evitara la dispersión de los mismos, y no asegurar que las áreas donde se adelantaban los procesos de transformación de madera, se encontraran totalmente aisladas de modo que se evitara la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dispersión de material particulado al exterior, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, así determinado en visita efectuada por funcionarios de la Subdirección de Silvicultura los días 08 de julio de 2009 y 04 de mayo de 2011, con número de Actas de Visita a Empresas Forestales Nos. 417 y 257 respectivamente, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos que se mencionan a continuación, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2009-3358**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios, para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- Acta de Visita de Verificación de Industrias Forestales No. 417 del 08 de julio de 2009
- Concepto Técnico No. 14426 del 25 de agosto de 2009
- Acta de Visita de Verificación de Industrias Forestales No. 257 del 04 de mayo de 2011
- Concepto Técnico No. 3430 del 17 de mayo de 2011
- Estas pruebas son **conducentes** puesto que, tanto el Acta de Visita como el Concepto Técnico, son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Son **pertinentes** toda vez que, tanto el Acta de Visita como el Concepto Técnico, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, esto es, por no mejorar el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evitara la dispersión de los mismos, y no asegurar que las áreas donde se adelantaban los procesos de transformación de madera, se encontraran totalmente aisladas de modo que se evitara la dispersión de material particulado al exterior, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del tanto el Acta de Visita como del Concepto Técnico, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De igual forma, es importante precisar que la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860451700-2, contraventor de la normatividad ambiental y contra quien se inició por esta Entidad mediante Auto No. 00429 del 13 de marzo de 2013 procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra en liquidación. Por lo mismo, se hace necesario comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el contenido del presente acto administrativo, y así mismo, solicitar los datos del Agente Liquidador de la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, para comunicarle del proceso que se adelanta en esta Entidad.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 00429 del 13 de marzo de 2013, en contra de la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860451700-2, a través del representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- Acta de Visita de Verificación de Industrias Forestales No. 417 del 08 de julio de 2009
- Concepto Técnico No. 14426 del 25 de agosto de 2009
- Acta de Visita de Verificación de Industrias Forestales No. 257 del 04 de mayo de 2011
- Concepto Técnico No. 3430 del 17 de mayo de 2011



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860451700-2, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Autopista Sur No. 85 - 13 de esta ciudad, de conformidad a los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo Primero:** En el momento de la notificación, el representante legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**Parágrafo Segundo:** El expediente SDA-08-2009-3358 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión administrativa a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y solicitar los datos del Agente Liquidador de la sociedad comercial MADERAS EL LIMONAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 860451700-2, para comunicarle del proceso que se adelanta en esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia NO procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO C.C: 1024478975 T.P: N/A

CONTRATO 20171009 DE 2017 FECHA EJECUCION: 17/05/2018

**Revisó:**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ C.C: 80731431 T.P: N/A

CONTRATO 20180572 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/07/2018

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/07/2018
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/05/2018
IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C: 1077456128	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/09/2018
IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/05/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/10/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/09/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/10/2018
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C: 1077456128	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/10/2018
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C: 1077456128	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018

Expediente: SDA-08-2009-3358.